

RADICADO: 76001400303120190083800 REFERENCIA: PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: CLAUDIA CASTRILLON MEJIA CC 31791953 ASUNTO: ...

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 27/09/2021 14:28

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**E. S. D.**

---

**RADICADO: 76001400303120190083800**  
**REFERENCIA: PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: CLAUDIA CASTRILLON MEJIA CC 31791953**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de que decreta el desistimiento tácito notificado por estado del 22 de septiembre de 2021.

Cordialmente.

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**E. S. D.**

---

**RADICADO: 76001400303120190083800**  
**REFERENCIA: PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: CLAUDIA CASTRILLON MEJIA CC 31791953**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de que decreta el desistimiento tácito notificado por estado del 22 de septiembre de 2021.

**\*\*\*RECURSO\*\*\***

#### **ANTECEDENTES FACTICOS.**

1. Este proceso de garantía mobiliaria pago directo se inició contra de la señora CLAUDIA MEJIA CASTRILLON y asignado a su despacho para el estudio correspondiente el 19 de diciembre de 2019, por incumplimiento en el pago de las obligaciones suscritas con nuestra poderdante, soportado en los documentos anexados junto con la solicitud de aprehensión aportados en el libelo inicial.
2. Conforme a lo anterior mediante auto del 06 de febrero de 2020, el Despacho admite la demanda por reunir el lleno de los requisitos de ley y librar los oficios de aprehensión correspondientes para materializar la aprehensión del rodante de placas IVP 689.
3. En virtud de lo anterior el día 17 de marzo de 2020 se retiran del Despacho los oficios de aprehensión con fecha del 06 de febrero de 2020 para el diligenciamiento correspondiente.
4. De acuerdo con lo anterior el Despacho decreta el Desistimiento tácito mediante auto notificado en el estado del 22 de septiembre 2021, y argumenta que conforme al artículo 317 del C.G del Proceso numeral 2, y argumenta que no el proceso estuvo inactivo en la secretaria del Despacho por más de un año.

#### **CONSIDERACIONES.**

Señala el Despacho por medio del auto notificado en estado del 22 de septiembre del año en curso que decreta la terminación del proceso por operar la figura jurídica del desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del C.G del P., por inactividad procesal por más de un año. Conforme a lo anterior, se precisa a su Honorable Despacho, que ese término no cumple con tal exigencia como quiera que la carga de inmovilización del rodante objeto de pago directo recae sobre un tercero

que en este caso es la Policía Nacional y no sobre la suscrita. Ahora, si la inactividad es imputable respecto a la aprehensión del vehículo me permito precisar que el para el caso que aquí nos ocupa no se cumplen los presupuestos consignados en el numeral 2 del artículo 317 del c.g del p., para que opere dicha figura, teniendo en cuenta lo siguiente:

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del 124 del código de proceso civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor e depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral, y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distinción de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso queso del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

De allí que, tratándose de desistimiento, del orden lógico y comprensión de la situación que aquí nos atañe es que, lo primero que esta judicatura debe analizar que en efecto se cumplan los presupuestos de que trata el No. 2 del artículo 317, esto es, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento o inactividad procesal, y luego de ello, determinar si dicha parálisis procesal le resulta imputable a la suscrita o a un tercero que como se señaló arriba dicha carga es completamente atribuible a la policía nacional.

En el presente proceso encontramos que el ultimo Estado fue notificado el día trece (13) de febrero de 2020 y se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado por Estado del 22 de septiembre de 2021, es decir, un año y nueve meses posterior al último movimiento, pero es menester resaltar para que se decrete la terminación bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles, y dentro de la Rama Judicial se han decretado la suspensión de términos en las siguientes fechas:

1. A partir del 20 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020 no corrieron términos por la entrada a vacancia judicial.
2. Acuerdo PCSJA020-11517 del 15 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Por motivos de salubridad publica y conforme a las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional se continuó prorrogando la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020.

3. Acuerdo PCSJA020-11521 del 19 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.
4. Acuerdo PCSJA020-11526 del 22 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 04 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
5. Acuerdo PCSJA020-11532 del 11 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
6. Acuerdo PCSJA020-11546 del 25 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
7. Acuerdo PCSJA020-11549 del 07 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
8. Acuerdo PCSJA020-11556 del 22 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.
9. Acuerdo PCSJA020-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.
10. Mediante el decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020 el cual en su artículo 2 establece: "se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subrayado fuera de texto)

Mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 1 establece "la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 julio del 2020..." (subrayado fuera de texto), es decir que el término establecido en el artículo 317 comenzaban a correr desde el 06 de julio de 2020.

11. Desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la entrada en vacancia judicial.
12. Desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial de semana santa.

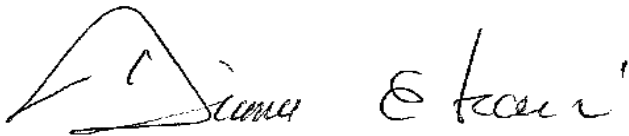
Por lo anterior se puede establecer que no corrieron términos en 242 días, realizando el cálculo en meses equivale 8 meses sin correr términos, y el proceso fue

terminado y no se tuvo en cuenta el termino correspondiente de suplección de términos, es decir, que para el momento de la terminación descontando los 8 meses que no corrieron términos se puede establecer que el proceso fue terminado al año y siete meses sin inactividad, conforme a ello si se restan los ocho meses de inactividad quedaría a 11 meses en la secretaria del despacho por tal motivo y por la carga atribuible a la policía nacional no ha sido posible la aprehensión del rodante

### PETICIÓN

Solicito se sirva revocar de manera integral el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y en su lugar se sirva oficiar a la policía para que informe sobre el estado de la captura del vehículo automotor de placa IVP 689.

Cordialmente.



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
**C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C**  
**T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura**